



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 358 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 18 SEP. 2020

VISTO:

La Opinión Legal N° 337-2020-GRAP/DRAJ, de fecha 30/07/2020, Cédula de Notificación Judicial N° 13694-2020-JR-CI de fecha 24/07/2020, anexando Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 10/04/2019 del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, del Expediente Judicial N° 00902-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por FIDELIA SOTOMAYOR DE LOVON, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo a la Dirección Regional de Educación de Apurímac cumpla con reconocer a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 0902-2018-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por FIDELIA SOTOMAYOR DE LOVON, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 10/04/2019, **declara: "FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por FIDELIA SOTOMAYOR LOVON, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (...);"**

Que, por Resolución N° 10 de fecha 05/11/2019, que contiene la Sentencia de Vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido, ha decido confirmar la resolución N° 06-Sentencia, de fecha 10 de abril del 2019; adquiriendo la cosa juzgada; ello quiere decir que este debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución;

Que, con resolución N° 10 de fecha siete de enero del 2020, el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, **dispone: requerir** a la entidad Gobierno Regional de Apurímac, **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación); reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o íntegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



bonificación es exigible para la demandante, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (30 de abril de 1994), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, es decir, a la demandante el correspondiente pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada FIDELIA SOTOMAYOR DE LOVON, contra la Resolución Directoral Regional N° 0608-2018-DREA de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por FIDELIA SOTOMAYOR DE LOVON, contra la Resolución Directoral Regional N° 0608-2018-DREA de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (30 de abril de 1994);

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el octavo considerando (sobre el marco normativo) de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial N° 00902-2018-0-0301-JR-CI-02 que precisa *"Que estando a lo antes señalado, es evidente que al tratarse de una Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que ha sido percibida por los servidores comprendidos en la Ley N° 24029, Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación)"*;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



358

"Año de la Universalización a la Salud"

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0528-2018-DREA de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, ha sido expedida contraviniendo a Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (28 de febrero de 1998), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 10 de abril del año 2019, y Resolución N° 10 de fecha 05 de noviembre del 2019 (Sentencia de Vista); Resolución N° 10 de fecha 07 de enero del 2020 (Auto de Requerimiento de cumplimiento), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 337-2020-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 30 de julio del 2020, concluye que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15/12/2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 349-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 06 de julio de 2018, en el extremo que se refiere a la demandante **FIDELIA SOTOMAYOR DE LOVON**.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **FIDELIA SOTOMAYOR DE LOVON**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0608-2018-DREA** de fecha 18 de mayo del 2018, reconociendo a su favor el reintegro solicitado; es decir; el pago de los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (30 de abril de 1994), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto más el pago de los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia y Sentencia de Vista del **Expediente Judicial N° 0902-2018-0-0301-JR-CI-02**, de proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



RAGR/GG/GRA.
MPG/DRAJ
YCT/Abog.

